

ACUERDO IETAM/CG-10/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO QUE ESTÉN INTERESADOS EN FORMAR PARTE DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

1.- El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.

2.- El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3.- El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, mismos que se expidieron el día 12 del mismo mes y año.

4.- El 3 de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante: INE) en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

5.- El 13 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se elegirán al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos.

6.- Con fecha 7 de octubre del presente año, los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, en términos de los artículos 41, base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124,

párrafo 2, y 121, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitaron al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema de la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el fin de fijar criterios de interpretación.

7.- El 9 de octubre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE acordó ejercer su facultad de atracción prevista en los artículos 41, base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, párrafo 4 y 124, párrafo 2, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para aprobar Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos administrativos electorales de los estados.

CONSIDERACIONES

A. De las atribuciones de la autoridad electoral administrativa del Estado de Tamaulipas (IETAM) respecto de los consejos electorales distritales y municipales.

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Por virtud de lo que dispone el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la misma base V del Artículo 41 constitucional, en los estados de la Federación, las elecciones para renovar a los poderes ejecutivo y legislativo, así como ayuntamientos, estarán a cargo de organismos públicos locales (en adelante: autoridades electorales administrativas estatales) en los términos de la propia Constitución Federal y de las leyes aplicables. Las autoridades electorales administrativas estatales ejercen, entre otras, las funciones de preparación de la jornada electoral, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determinen las leyes.

III. En términos de lo que dispone el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo primero de la Constitución General de la República, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes y contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales un Secretario Ejecutivo un representante por cada partido político acreditado o registrado ante ellos.

IV. Atendiendo a lo que dispone el Artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales administrativas estatales —como lo es el IETAM— están dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, son autoridad en la materia en los términos previstos en la legislación de la materia.

V. Por su parte, el Artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las autoridades electorales administrativas estatales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI. De conformidad con lo que establece el Artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al IETAM le corresponde ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias:

“[...]”

a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

...

e) *Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

f) *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*

...

o) *Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*

...

r) *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto [se refiere al Instituto Nacional Electoral], que se establezcan en la legislación local correspondiente.”*

VII. El artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley.

VIII. El numeral 1 de dicha fracción dispone que el mencionado organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas; que será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IX. Por su parte, el numeral 2 de la misma fracción prevé que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

X. A su vez, el numeral 3 de esa fracción establece que el Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

XI. En el orden que se sigue, el numeral 4 de la fracción en análisis dispone que el Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección

superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto y que el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

XII. De conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley Electoral de Tamaulipas, Los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación del proceso electoral, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y el ordenamiento en cita, son los siguientes:

El Consejo General y órganos del IETAM;

Los Consejos Distritales;

Los Consejos Municipales; y

Las mesas directivas de casilla.

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

XIII. De acuerdo con lo que dispone el Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

XIV. De conformidad con el mismo precepto, el Consejo General del propio Instituto será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto.

XV. En este orden de ideas, el Artículo 99 de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone que el IETAM, depositario de la autoridad electoral en el Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y le Ley General.

XVI. Por su parte, el Artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas prevé que el IETAM tiene como fines, entre otros:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

...

III. Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

...

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

A su vez, el Artículo 101 del mismo ordenamiento establece que corresponde al IETAM ejercer funciones, entre otras, en las siguientes materias:

“...

II. Educación cívica;

III. Preparación de la jornada electoral;

...

X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;

XI. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;

...

XVII. Todas las no reservadas al INE.

XVII. Ahora bien, el Artículo 102, párrafo primero de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir del Consejo General, sus comisiones, la Secretaría Ejecutiva y las direcciones ejecutivas, entre otros.

XVIII. Asimismo, el Artículo 103 del citado ordenamiento dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XIX. Por su parte, el Artículo 104, párrafos primero y segundo, del ordenamiento en cita dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.

XX. El Artículo 110, párrafo primero de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone que el Consejo General tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

...

V. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

...

VII. Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento;

...

X. Garantizar los derechos... de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la presente Ley;

...

XVII. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...

XXV. Difundir la integración de los Consejos Distritales y Municipales;

...

XXX. Designar a los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, a propuesta de los Presidentes de los propios organismos;

...

XXXV. Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, mediante la votación de al menos 5 de sus integrantes;

...

LVII. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

...

LXVII. Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

...

LXIX. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

XXI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la LGIPE, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

XXII. De conformidad con lo que establece el Artículo 113, fracción XV de la Ley Electoral de Tamaulipas, corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IETAM presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros Electorales

XXIII. El Artículo 134 de la Ley Electoral de Tamaulipas establece que el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral tiene, entre otras, la función de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.

XXIV. Por su parte, y de manera relevante, el Artículo 141 de la Ley Electoral de Tamaulipas prevé lo relativo al procedimiento para la designación de consejeros electorales distritales y municipales; a respecto señala que serán designados para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

Al respecto, dispone que el Consejo General, para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado; y que dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

También dispone, en su párrafo tercero, que los Consejeros que integren los Consejos Distritales y Municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos Consejos en la primer semana del mes de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio IETAM y en el Periódico Oficial del Estado.

B. De la facultad de atracción del INE respecto de la designación de los Consejeros electorales distritales y municipales.

XXV. El Artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá c) **atraer a su conocimiento cualquier asunto de la**

competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En otras palabras, la designación de los consejeros electorales distritales y municipales puede ser atraída por el Consejo General del INE

XXVI. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aborda el tema de la facultad de atracción en varios preceptos:

Artículo 32

1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

2. *Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:*

...

h) *Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;*

Artículo 44

2. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...

ee) *Ejercer las facultades de ... atracción...*

3. *De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.*

Artículo 120.

La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.

...

3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento **cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales**, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 124

3. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

4. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.

Al respecto, es pertinente señalar que el párrafo 4 del Artículo 121 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos del escrito inicial de petición de atracción, siendo estos:

- a) Nombre y domicilio del actor;
- b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;
- c) Una narración de los hechos que motivan su petición...
- d) Pruebas que acrediten su... petición de atracción, y
- e) Fecha y firma.

También establece dicho Artículo 124, en su numeral 3, lo siguiente:

3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.

4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.

5. Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

XXVII. Ahora bien, es pertinente en este capítulo exponer cuáles fueron las razones y consideraciones que sustentó la autoridad electoral administrativa nacional para emitir los lineamientos a que se ha hecho referencia en los numerales 6 y 7 del capítulo de antecedentes del presente acuerdo:

El Acuerdo INE/CG865/2015, aprobado el 9 de octubre de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establece, en su parte considerativa, entre otras, las siguientes argumentaciones:

5. Que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos.

6. Que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resulta necesario definir un mínimo de criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para integrar los Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios ejecutivos.

7. Que así, derivado de la reforma constitucional y legal de 2014, a la fecha existen una pluralidad de leyes, Reglamentos y Lineamientos en cada una de las Entidades Federativas, motivo por el cual se considera necesario establecer una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.

8. Que a fin de evitar que el máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales designados con motivo de la reforma en materia político electoral por el INE, se encuentren con situaciones preestablecidas que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, se considera

necesario establecer requisitos mínimos y homologados para la designación de servidores públicos que sea la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los Consejeros Municipales y Distritales.

9. Que de esta forma la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.

10. Que de conformidad con el contenido del Acuerdo INE/CG830/2015, el inciso a) del Apartado B del Considerando 4, el Instituto podrá fijar criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales...

...

14. Que al respecto, conviene puntualizar que el INE tiene facultades para la emisión de los presentes Lineamientos porque la designación de los servidores públicos que pretende orientar, tendrá como resultado la incorporación de las personas que serán las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio Instituto respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, el mencionado Instituto decida ejercer sus facultades de asunción o atracción de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales.

15. Que en razón de todo lo anterior y de conformidad con en el artículo 41, Base V, Apartados A, 8, C y D de la Constitución, los presentes Lineamientos pretenden fijar directrices para la selección de funcionarios, en las que se establezca el perfil que deberán cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, procurando la paridad de género y la pluralidad cultural de la entidad, en observancia a los principios rectores de la función electoral, para garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan las directrices en la materia, como son respeto de derechos, compromiso democrático, profesionalismo, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

...

17. Que de conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que respetan la normatividad electoral local, dado que su propósito es ajustar el procedimiento de selección y la entrega de documentación, en aras de garantizar que la decisión se apege a los principios rectores de la función electoral.

18. Que de conformidad con el artículo 26, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver la solicitud referida en el antecedente IV.

19. Que se requiere la máxima profesionalización en la organización de los Procesos Electorales Locales, y toda vez que a la fecha existen Procesos Electorales de las entidades que ya han iniciado, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.

20. Que el objetivo en la emisión de estos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

21. Que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable.

22. Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.

23. Que los presentes Lineamientos establecen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales se hace referencia y a los Consejeros Distritales y Municipales, en el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán de aplicarse.

XXVIII. Así, con base en la argumentación cuyas porciones se han transcrito, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 9 de octubre de 2015 el Acuerdo que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer criterios dada la trascendencia que implica la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales...

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales... que se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

XXIX. De conformidad con los **“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales”**, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015, en el procedimiento que llevará a cabo el IETAM para la designación de los consejeros electorales, deberá tomar en cuenta, en la parte que interesa, lo siguiente:

I. Disposiciones generales.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

a) *Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.*

...

II. Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales

3. *Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:*

a) *El Consejo General del Organismo Público Local deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.*

b) *La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.*

c) *Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:*

- 1) *Inscripción de los candidatos,*
- 2) *Conformación y envío de expedientes al Consejo General,*
- 3) *Revisión de los expedientes,*
- 4) *Elaboración y observación de las listas de propuestas, y*
- 5) *Integración y aprobación de las propuestas definitivas.*

d) *En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.*

e) *Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.*

f) *Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.*

g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

- a) *Currículum Vitae*, el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.
- b) Original y copia del acta de nacimiento;
- c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;
- d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;
- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencia!;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:
 - No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

- *No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- g) *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - h) *Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.*
 - i) *En su caso, copia de su título y cédula profesional.*

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.

La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

5. Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) *Compromiso democrático;*
- b) *Paridad de género;*
- c) *Prestigio público y profesional;*
- d) *Pluralidad cultural de la entidad;*
- e) *Conocimiento de la materia electoral, y*
- f) *Participación comunitaria o ciudadana.*

6. Para la valoración de cada uno de los criterios se deberá considerar lo siguiente:

- a) *Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida*

pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

- b) Respeto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*
- c) Se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*
- d) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*
- e) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además del manejo de las disposiciones constitucionales y legales un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como para la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*
- f) Se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

7. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la

valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

8. La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

...

13. Los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

14. El cumplimiento de los Lineamientos deberá ser informado al Instituto por las vías conducentes.

15. Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

TRANSITORIOS

Primero.- *En aquellas entidades en las cuales ya se inició el procedimiento para la designación de Consejeros Distritales o Municipales, deberán de continuar con dicho procedimiento y aplicar los presentes Lineamientos en lo que sea procedente.*

Segundo.- *Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.*

XXX. De todo lo anterior, podemos advertir lo siguiente:

Es una atribución de la autoridad electoral administrativa Estatal la preparación de la jornada electoral y, dentro de esta preparación, el diseño y desarrollo, basado en la ley, del procedimiento para la designación de los Consejeros electorales distritales y municipales.

Es una facultad constitucional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral atraer cualquier asunto de la competencia de las autoridades

electorales administrativas estatales por su importancia o relevancia, para sentar criterios de interpretación.

Por lo tanto, siendo la designación de consejeros electorales una atribución competencia de las autoridades electorales administrativas estatales, se encuentre dentro de marco de posibilidades de atracción, por parte del Consejo General del INE.

En ese sentido, corresponde a este Instituto emitir la convocatoria al procedimiento de designación de consejeros electorales tomando en cuenta los ***Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*** que estableció el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG865/2015.

XXXI. Por cuanto hace a los Consejeros electorales distritales y municipales, la Ley Electoral de Tamaulipas, en sus artículos 143, 144, 150, 151 y 152 dispone lo siguiente:

Artículo 143.- Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 144.- El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros Electorales Distritales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo;

II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante de partido político habrá un suplente.

Artículo 150.- En cada uno de los municipios del Estado, el IETAM, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Municipal; y

...

Los Consejos Municipales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 151.- Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 152.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco Consejeros Municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los Consejeros Electorales del mismo, mediante convocatoria pública y a través del procedimiento que el Consejo General determine;

II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante, habrá un suplente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG865/2015, aprobado el 9 de octubre de 2015, por el Consejo General del INE, el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba la convocatoria al procedimiento para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales del IETAM, misma que se anexa como parte integrante del presente acuerdo.

Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero.- Publíquense el presente acuerdo y la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del IETAM, en diarios de circulación Estatal y en la página de internet de este Instituto, y désele amplia difusión en

universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil y con líderes de opinión del Estado.

Cuarto.- Infórmese de inmediato a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la aprobación del presente acuerdo y de la emisión de la convocatoria anexa.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 9, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO